

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Manizales, veintidós de septiembre de dos mil veintidós

Rad. 17-001-31-10-001-2002-00331-00

Sentencia No. 233

OBJETO DE LA DECISIÓN

*Mediante esta providencia se ocupa el Juzgado de proferir la decisión que corresponda en el presente trámite de **REVISION DE SENTENCIA DE INTERDICCION** tomada dentro del proceso de la referencia donde fue solicitante la señora **GLORIA MARIA SERNA SUAREZ**, identificada con cédula número 24.430.780, progenitora de **OSCAR MAURICIO RAMIREZ SERNA**, identificado con cédula de ciudadanía número 75.066.870, proceso que culminó con providencia del 11 de febrero de 2004.*

HECHOS

*La señora **GLORIA MARIA SERNA SUAREZ**, a través de apoderada judicial instauró proceso de interdicción judicial por discapacidad mental absoluta en favor de su hijo **OSCAR MAURICIO RAMIREZ SERNA**, nacido el 21 de octubre de 1971, siendo inscrito su nacimiento ante la Registraduría Nacional del Estado Civil de Aranzazu, Caldas, tomo 28 Folio 311, con fecha de inscripción 19 de noviembre de 1971 (folio 5 del cuaderno principal). Pretensión que fundamentó en el hecho de que su hijo **OSCAR MAURICIO RAMIREZ SERNA** estaba diagnosticado con un retardo mental moderado y psicosis asociada, lo que lo volvía dependiente de terceros y con incapacidad para laborar superior al 62%, como consecuencia y ante el fallecimiento del progenitor **CARLOS ELIAS RAMIREZ** se hacía necesario iniciar el trámite de sustitución pensional en su favor. Afectación psicológica que fue corroborada con el dictamen médico psiquiatra arrojado al expediente y que fuera emitido por el Dr. JAIME ALBERTO ADAMS, visible a folio 10 del cuaderno # 2, en el que le diagnostica a **OSCAR MAURICIO**, retardo mental de grado clínicamente moderado a severo, etiología traumática perinatal, sin tratamiento alguno y con pronóstico malo. Conclusión: “no es capaz de administrar sus bienes ni disponer de ellos responsablemente”.*

*De los testimonios vertido dentro del proceso de interdicción por los señores BLANCA STELLA RAMIREZ CARDONA, JOSE LUIS RAMIREZ CARDONA y CESAR AUGUSTO RAMIREZ, parientes de OSCAR MAURICIO, quienes de manera concordante dijeron que éste siempre ha dependido de la mamá, que no coordina bien, no tiene motricidad para coordinar sus movimientos, no puede desempeñar ninguna labor porque no entiende lo que debe de hacer, estuvo en el CEDER. Puede hacer mandados y reconoce el valor del dinero, pero hay que decirle cuánto debe pagar y cuánto le deben devolver, porque para resolver cosas complejas no tiene capacidad. Que ayuda en las labores de la casa y lo que mas le gusta es hacer mandados por salir a dar una vuelta, pero se le dificulta salir solo a otros lugares, que **OSCAR MAURICIO** no tiene bienes de valor y el proceso que se tramitaba era para reclamar la pensión por sustitución de su padre.*

*Proceso que terminó con sentencia del 11 de febrero de 2004, por medio de la cual se declaró a **OSCAR MAURICIO RAMIREZ SERNA**, en interdicción judicial definitiva por discapacidad mental absoluta y permanente, ordenándose la inscripción de la decisión en su registro civil de nacimiento y nombrándose como curadora a su progenitora **GLORIA MARIA SERNA SUAREZ**.*

ACTUACION PROCESAL:

Con la entrada en vigencia plena de la ley 1996 de 2019, que ordena:

Artículo 56: Proceso de revisión de interdicción o inhabilitación. En un plazo no inferior a 36 meses contados a partir de la entrada en vigencia del capítulo V de la presente ley (26 de agosto de 2021) subrayado del despacho- los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación deberán citar de oficio a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente ley, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros , a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos.

El Despacho en acatamiento a lo ordenado, revisó la actuación adelantada ordenando mediante auto del 26 de agosto de 2022, a través de la Asistente Social adscrita a los Juzgados de Familia, la ubicación en la dirección aportada

de **OSCAR MAURICIO RAMIREZ SERNA**, con el fin de determinar las condiciones que de todo orden lo rodeaban y si de acuerdo con la afectación padecida, requería de apoyo judicial para la realización de un acto jurídico específico.

El 15 de septiembre 2022 se allegó informe social en el que se consignó que **OSCAR MAURICIO RAMIREZ SERNA** se comunica de forma verbal, siendo clara y con buena vocalización, puede manifestar su voluntad y preferencias, aunque cuando lo hace siempre pide aprobación de su madre, sale solo y reconoce su entorno, pero no le gusta ir solo al centro, no le gusta estudiar y aunque antes vendía dulces y cigarrillos en una chaza, ahora no sabe si quiere trabajar; que sabe que tiene derecho a una parte de la pensión pero ese dinero lo administra la mamá y desea que continúe haciéndolo, no sabe cómo se hacen los trámites para cobro de pensión, no sabe tramitar y gestionar citas médicas ni sabe de qué se trata el proceso que se adelanta, pero de todo se encarga la mamá, que es la persona en quien confía y lo ha cuidado siempre, y también confía en su hermano **LEONARDO FABIO**; que realiza sus actividades básicas cotidianas con supervisión, permanece todo el tiempo en la casa bajo el cuidado de la mamá, no trabaja, le ayuda en las labores del hogar, es muy retraído y permanece medicado, tornándose agresivo solo cuando no toma medicamentos. Agrega que **GLORIA MARIA**, quien funge como curadora, manifestó no haber tenido problema con el cobro de la pensión, que la enfermedad de **OSCAR MAURICIO** es progresiva, su discapacidad es notoria, no es capaz de autodeterminarse, encontrándose en buenas condiciones y recibe tratamiento médico para la enfermedad.

Por auto del 26 de agosto de 2022, se ordenó la revisión de la sentencia proferida dentro del proceso con radicado 2002-00331, para lo cual se dispuso la entrevista con **OSCAR MAURICIO RAMIREZ SERNA**, y recibir la declaración a la curadora **GLORIA MARIA SERNA SUAREZ**, y de los testigos que pudieran comparecer, al igual que se decidió tener como pruebas, las que obren dentro del proceso referido; audiencia llevada a efecto de manera presencial a solicitud de la progenitora, por la dificultad en el manejo de las tecnologías, para lo cual se fijó como fecha septiembre 22 de 2022.

En la fecha señalada y presente **OSCAR MAURICIO RAMIREZ SERNA**, se pudo verificar que se encontraba bien presentado, en aparentes buenas condiciones

de salud, se da a entender, vocaliza bien y manifiesta que vive con la mamá y los hermanos, que ayuda en las labores del hogar, no trabaja, le gusta ver televisión y hacer mandados, pero no sale solo al centro, sabe que es titular de una parte de la pensión de su padre, que la mamá es quien siempre ha administrado ese dinero, le da la ropa, la comida y todo lo que necesita, que él maneja y conoce el dinero pero que desea que la mamá sea la que siga haciendo esa labor. Agrega que tiene buena relación con los hermanos.

En declaración de la señora **GLORIA MARIA SERNA SUAREZ**, progenitora, adujo que **OSCAR MAURICIO RAMIREZ SERNA** aprendió a leer y escribir, estuvo matriculado en el CEDER, vendió dulces y cigarrillos en una chaza pero después no quiso hacer nada, ya no le gusta casi salir de la casa, su enfermedad se ha incrementado, mantiene como asustado, inseguro, con delirios de persecución, no le puede faltar el medicamento porque si no lo toma se descompensa y se vuelve agresivo, que él le ayuda en las labores del hogar pero no lo dejan hacer nada relativo al fogón por temor a que se queme, agrega que ella es quien ha administrado la parte de la pensión de su hijo, con el cual cubre parte de sus necesidades, que lógicamente no alcanza pero complementa con los dineros su pensión.

Con el registro civil de nacimiento de **OSCAR MAURICIO RAMIREZ SERNA**, nacido el 21 de octubre de 1971, el cual fue inscrito ante la Registraduría Nacional del Estado Civil de Aranzazu, Caldas, tomo 28 Folio 311, con fecha de inscripción 19 de noviembre de 1971, se pudo establecer que a la fecha cuenta con 51 años de edad, demostrándose igualmente su discapacidad con el dictamen médico psiquiatra arrojado al expediente y que fuera emitido por el Dr. JAIME ALBERTO ADAMS, visible a folio 10 del cuaderno # 2, en el que le diagnostica a **OSCAR MAURICIO**, retardo mental de grado clínicamente moderado a severo, etiología traumática perinatal, sin tratamiento alguno y con pronóstico malo. Conclusión: “no es capaz de administrar sus bienes ni disponer de ellos responsablemente”.

CONSIDERACIONES:

PRESUPUESTOS PROCESALES

Los presupuestos procesales que han sido considerados como los requisitos necesarios para que el proceso pueda constituirse en forma regular y válida, se encuentran reunidos a cabalidad.

El Juzgado es competente para el conocimiento del asunto, según lo preceptuado por el artículo 35 de la Ley 1996 de 2019, que modificó el numeral 7 del artículo 22 del Código General del Proceso.

PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER:

*Debe entrar el Despacho a determinar la necesidad de adjudicación de apoyo judicial en favor de **OSCAR MAURICIO RAMIREZ SERNA**, y preferencias del mismo para el acompañamiento en la toma de decisiones y ejercicio de su capacidad legal. Así mismo se debe entrar a revisar la sentencia de interdicción proferida en su favor dentro del proceso con radicado No. 2002-00331, y como consecuencia de ello, ordenar dejar sin efectos la anotación de la decisión en su registro civil de nacimiento.*

DE LA ADJUDICACION JUDICIAL DE APOYOS.

El numeral 4 del artículo 3º de la Ley 1996 de 2019, que modificó la Ley 1306 de 2009, define los apoyos judiciales como: “tipo de asistencia que se presta a la persona con discapacidad para facilitar el ejercicio de su capacidad legal. Este puede incluir la asistencia en la comunicación, la asistencia para la comprensión de actos jurídicos y sus consecuencias, y la asistencia en la manifestación de la voluntad y preferencias personales”.

Señala además esta normatividad los requisitos y obligaciones que han de cumplir quienes sean designados en dicho cargo, y que se hace para proteger los derechos de las personas que así lo requieren; así lo advierte en jurisprudencia la Corte Constitucional en sentencia STC 16392-2019 del 4 de diciembre de 2019 M.P. OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE:

“... las personas mayores con discapacidad mental, no deben ser tratadas como pacientes, son como verdaderos ciudadanos y sujetos de derechos que requieren, no que se les sustituya o anule en la toma de decisiones, sino que se les apoye para ello...”.

LO PROBADO Y CONCLUIDO:

*De acuerdo con la prueba documental referida podemos concluir que **OSCAR MAURICIO RAMIREZ SERNA**, es una persona mayor, así se desprende de su registro civil de nacimiento que refleja como su edad, la de 51 años.*

El dictamen médico psiquiátrico nos permite concluir su discapacidad, diagnosticada como retardo mental de grado clínicamente moderado a severo, etiología traumática perinatal, sin tratamiento alguno y con pronóstico malo, que le impiden administrar sus bienes y disponer de ellos responsablemente.

*Con la valoración presentada se advierte que **OSCAR MAURICIO RAMIREZ SERNA**, necesita de la adjudicación judicial de apoyo para la toma de sus decisiones, en lo referente a la reclamación de la pensión y manejo del dinero que percibe producto de la misma y que por sustitución le correspondió del progenitor.*

*De las pruebas recaudadas, así como la entrevista con **OSCAR MAURICIO RAMIREZ SERNA**, y la declaración de la señora **GLORIA MARIA SERNA SUAREZ**, progenitora, se infiere sin la más mínima hesitación, que la persona de confianza con quien vive en la actualidad y con quien ha vivido toda la vida, con la que desea permanecer, es su progenitora **GLORIA MARIA SERNA SUAREZ**, con quien tiene un fuerte vínculo afectivo, siendo su figura protectora, quien ha procurado tener todas sus necesidades y requerimientos cubiertos, tanto en lo material como afectivamente, evidenciándose un fuerte lazo de amor entre los mismos, derivándose además del informe vertido por la Asistente Social, y así se verificó en la entrevista directa del Despacho con **OSCAR MAURICIO RAMIREZ SERNA**, que éste se encuentra en buenas condiciones físicas de presentación personal y anímicamente.*

EN CONCLUSION:

*Se dejará sin efectos la sentencia de interdicción judicial por discapacidad mental absoluta y permanente proferida en favor de **OSCAR MAURICIO RAMIREZ SERNA**, identificado con cédula de ciudadanía número 75.066.870, proceso que culminó con providencia del 11 de febrero de 2004, sentencia número 0028, dentro del proceso con radicado No. 2002-00331. Se oficiará a la Registraduría Nacional del Estado Civil de Aranzazu, Caldas, para que anule la anotación de la interdicción registrada al tomo 28 Folio 311, con fecha de inscripción 19 de*

noviembre de 1971, del registro civil de nacimiento de **OSCAR MAURICIO RAMIREZ SERNA**, comunicada mediante oficio 0168 del 8 de febrero de 2005; se declarará terminada en consecuencia, la curaduría de la señora **GLORIA MARIA SERNA SUAREZ**.

Se designará a la señora **GLORIA MARIA SERNA SUAREZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 24.430.782, como persona de apoyo de **OSCAR MAURICIO RAMIREZ SERNA**, quien estará facultada para la realización del siguiente acto jurídico: reclamación y manejo del dinero que percibe como producto de la pensión por sustitución que le correspondió del progenitor **CARLOS ELIAS RAMIREZ CARDONA**.

Se ordenará igualmente la notificación de esta decisión al público por aviso que se insertará una vez en el diario la República, considerado de amplia circulación nacional.

Se advierte a la designada que de acuerdo con el artículo 41 de la Ley 1996 de 2019, que, al término de cada año, desde la ejecutoria de la sentencia, deberá presentar un balance de su gestión en el que señale el tipo de apoyo prestado, las razones que lo motivaron y la persistencia de la relación de confianza con su hijo **OSCAR MAURICIO RAMIREZ SERNA**.

De acuerdo con el artículo 44 de la citada ley, se ordena la posesión de la señora **GLORIA MARIA SERNA SUAREZ**, a quien se enterará de las obligaciones que asume de acuerdo con lo consagrado en el artículo 48 de la normatividad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Familia de Manizales, Caldas, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA:

PRIMERO: Dejar sin efectos la sentencia de interdicción judicial por discapacidad mental absoluta y permanente proferida en favor de **OSCAR MAURICIO RAMIREZ SERNA**, identificado con cédula de ciudadanía número 75.066.870, dentro del proceso con radicado No. 2002-00331, providencia del 11 de febrero de 2004.

SEGUNDO: Declarar terminada la curaduría de la señora **GLORIA MARIA SERNA SUAREZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 24.430.782.

TERCERO: Se ordena oficiar a la Registraduría Nacional del Estado Civil de Aranzazu, Caldas, para que anule la anotación de la interdicción registrada al tomo 28 Folio 311, con fecha de inscripción 19 de noviembre de 1971, del registro civil de nacimiento de **OSCAR MAURICIO RAMIREZ SERNA**, comunicada mediante oficio 0168 del 8 de febrero de 2005.

CUARTO: Se designa a la señora **GLORIA MARIA SERNA SUAREZ** como persona de apoyo de **OSCAR MAURICIO RAMIREZ SERNA**, quien estará facultada para la realización del siguiente acto jurídico: reclamación y manejo del dinero que percibe producto de la pensión por sustitución que le correspondió del progenitor **CARLOS ELIAS RAMIREZ CARDONA**.

QUINTO: Se ordena igualmente la notificación de esta decisión al público por aviso que se insertará por una vez, en el diario la República, considerado de amplia circulación nacional.

SEXTO: Se advierte a la designada que, de acuerdo con el artículo 41 de la Ley 1996 de 2019, al término de cada año, desde la ejecutoria de la sentencia, deberá presentar un balance de su gestión en el que señale el tipo de apoyo prestado, las razones que lo motivaron y la persistencia de la relación de confianza con su hijo **OSCAR MAURICIO RAMIREZ SERNA**.

SEPTIMO: De acuerdo con el artículo 44 de la citada ley, se ordena la posesión de la señora **GLORIA MARIA SERNA SUAREZ**, a quien se enterará de las obligaciones que asume de acuerdo con lo consagrado en el artículo 48 de la normatividad.

NOTIFIQUESE



MARTHA LUCIA BAUTISTA PARRADO
JUEZ